

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

AUTO No. 1290

Radicación 76001-40-03-015-2024-00358-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1290, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **BANCO FINANDINA**, con Nit. 860.051.894-6, contra el señor **IVÁN DAVID COBOS BUITRAGO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 1.022.969.407.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **KVN-596** de propiedad del garante **IVÁN DAVID COBOS BUITRAGO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, **BANCO FINANDINA** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Laura Rodríguez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.588.780 y Tarjeta Profesional No. 387.649 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

AUTO No. 1291

Radicación 76001-40-03-015-2024-00359-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1291, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 860029396-8, contra el señor **BRAHIAN DAZA GUERRERO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.347.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **KUY-506** de propiedad del garante **BRAHIAN DAZA GUERRERO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma *ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad Puerta Sinisterra Abogados S.A.S, identificada con Nit. 900.271.514-0 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

AUTO No. 1285

RADICACION:760014003015202400-360-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA TERESA ARIZA SARRIA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en contra de **SANDRA TERESA ARIZA SARRIA**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados en el titulo base a ejecución por concepto de cuotas de administración.

1. Por la suma de \$89.507 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.022.
2. Por la suma de \$168.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.022.
3. Por la suma de \$168.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.022.
4. Por la suma de \$168.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.022.
5. Por la suma de \$168.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.022.
6. Por la suma de \$168.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.022.
7. Por la suma de \$168.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.022.
8. Por la suma de \$168.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.022.
9. Por la suma de \$168.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.023.
10. Por la suma de \$168.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.023.
11. Por la suma de \$168.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.023.
12. Por la suma de \$168.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.023.
13. Por la suma de \$176.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.023.
14. Por la suma de \$206.000 correspondiente a cuota extraordinaria por concepto de recibimiento de zonas comunes, decretada en Asamblea general propietarios, realizada el 6 de mayo de 2023.
15. Por todas las cuotas de administración que llegaran a generar.
16. Por los honorarios, gastos y costos del procesales.

SEGUNDO. Por los intereses de mora causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionada anteriormente liquidados a la máxima tasa autorizada por la súper financiera de Colombia hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE CC 31.644.199, TP 126.043 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

AUTO No. 1288

RADICACIÓN:760014003015202400-365-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **FORSA REAL ESTATE S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANGIE LORENA POSADA RINCON**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FORSA REAL ESTATE S.A.S.**, en contra de **ANGIE LORENA POSADA RINCON**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados en el título base a ejecución por concepto de cuotas de administración.

1. Por la suma de \$1.100.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023
2. Por la suma de \$1.100.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2024.
3. Por la suma de \$1.100.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2024.
4. Por la suma de \$1.100.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2024
5. Por la suma de \$1.100.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2024.
6. Por la suma de \$2.200.000 por concepto de cláusula penal, de conformidad a la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento.
7. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta la fecha efectiva de entrega del bien inmueble arrendado.
8. Por las costas del presente proceso.

SEGUNDO. Por los intereses de mora causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionada anteriormente liquidados a la máxima tasa autorizada por la súper financiera de Colombia hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN CC 1.010.185.170, TP 231.744 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

AUTO No. 1284

Radicación 76001-40-03-015-2024-00366-00

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** promovida por **ANA DIANA RAMIREZ ZAPATA**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER ERNESTO PIÑEROS CONTRERAS**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- Deberá aportar el poder conferido por la señora ANA DIANA RAMIREZ ZAPATA, estructurado en cumplimiento estricto del artículo 74 del CGP, y del numeral 5º de la ley 2213 de 2022, toda vez que omite allegar el referido documento.

b.- Sírvase aclarar el escrito petitorio, toda vez solicita citar al señor JAVIER ERNESTO PIÑEROS CONTRERAS, quien de la revisión del certificado de existencia y representación legal, en la actualidad no es el representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES CANA S.A.S.

c.- Debe el actor indicar el lugar de domicilio de la persona con quien se va a cumplir el interrogatorio de parte, es decir, del señor JAVIER ERNESTO PIÑEROS CONTRERAS, conforme el canon 28 numeral 14 del C.G.P.

d.- No se acredita por el actor que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), que envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al absolvente, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

e.- No indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del absolvente JAVIER ERNESTO PIÑEROS CONTRERAS, y no allegar las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** promovida por **ANA DIANA RAMIREZ ZAPATA**, contra **JAVIER ERNESTO PIÑEROS CONTRERAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 1293

Radicación 76001-40-03-015-2024-00369-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1293, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **BANCO FINANDINA**, con Nit. 860.051.894-6, contra el señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES ARANZAZU**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 94.523.570.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **DTZ-000** de propiedad del garante **MIGUEL ÁNGEL TORRES ARANZAZU**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, **BANCO FINANDINA** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Laura Rodríguez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.588.780 y Tarjeta Profesional No. 387.649 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c10a0ddf14c009fd5fd44aa1c8c38d54cc4b6f290219e4afa31a63ca565636**

Documento generado en 26/04/2024 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 1292

RADICACIÓN:760014003015202400-379-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CESAR ALFONSO MERCADO RIOS**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CESAR ALFONSO MERCADO RIOS**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE 14624358, suscrito el 2 de septiembre de 2021.

1. Por la suma de \$ 55.558.644 por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por la suma de \$ 2.593.982 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la obligación desde el 2 de septiembre de 2021 hasta el 8 de marzo de 2024
3. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1. Causados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ CC 1.052.381.072, TP 198.584 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cdd8348338571f767c0cb6d3ac04d85c9ffc00df9fc745d09151291fb77a2c**

Documento generado en 26/04/2024 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 1295

Radicación 76001-40-03-015-2024-00382-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1295, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **GRUPO R5**, con Nit. 901.154.216-3, contra el señor **ÓSCAR EDUARDO CÓRTEZ MURILLO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 94.527.138.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **JHX-813** de propiedad del garante **ÓSCAR EDUARDO CÓRTEZ MURILLO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, **GRUPO R5** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Wilson Andrés Valencia Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.218.516 y Tarjeta Profesional No. 386.495 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bebb25604232e92f0e6944a2754726e122c3e8d02f70bdd88a82b8f0eefe3b**

Documento generado en 26/04/2024 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 1298

Radicación 76001-40-03-015-2024-00383-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de su apoderado judicial, encuentra el Despacho que el domicilio de la demandada JULIE PAOLA MURIEL CAMPOS se encuentra ubicado en la CARRERA 41E2 54 17 de la comuna 15 de la ciudad de Cali. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones.

Corolario lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales del presente asunto no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y que la demandada se domicilia en la comuna 15 de esta ciudad, en concordancia con en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, y con los Acuerdos N°CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al ser el responsable de atender dicha comuna. Por lo que, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que asigne la presente demanda a los precitados Juzgados. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada **BANCO FINANDINA S.A** en contra de la señora **JULIE PAOLA MURIEL CAMPOS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1, 2 y 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad de Cali, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b1e33c92198ae690cf770aa55cc6ab0f4834d5066c8e3978f5206ca22b97b6**

Documento generado en 26/04/2024 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 1296

Radicación 76001-40-03-015-2024-00386-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1296, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 860.029.396-8, contra el señor **BALMES PINO SALAZAR**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 10.538.019.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **JZV-389** de propiedad del garante **BALMES PINO SALAZAR**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad Puerta Sinisterra Abogados S.A.S, identificada con Nit. 900.271.514-0 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0d434ddd42b353286f501151277ad25cea2dfa8aebec042106d9ffd5899af0**

Documento generado en 26/04/2024 01:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 1297

Radicación 76001-40-03-015-2024-00387-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **FINANZAUTO S.A**, con Nit. 901.113.553-5 contra la señora **ANA VIRGELINA RODRIGUEZ NAVAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 31.887.016.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **AVF-175** de propiedad de la garante **ANA VIRGELINA RODRIGUEZ NAVAS**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINANZAUTO S.A**, o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma *ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Luis Alejandro Acuña García, identificado con cédula de ciudadanía No.79.242.166 y tarjeta profesional No. 73.252, en la forma y términos del poder conferido y adjunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cb42e042ca57e3ed2bd341126c5854910823593dcbde5825562cad4126c172**

Documento generado en 26/04/2024 01:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 1300

RADICACIÓN:760014003015202400-388-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial en contra de **HAROLD SANTIAGO MOSQUERA CAICEDO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P. y el artículo 709 del Condigo de Comercio el Juzgado¹,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **HAROLD SANTIAGO MOSQUERA CAICEDO**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE sin número suscrito el 26 de diciembre de 2022.

1. Por la suma de \$ 35.213.414 por concepto de saldo capital insoluto.

2. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 19 de noviembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN CC 1.020.444.432, TP 241.426 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 1301

Radicación 76001-40-03-015-2024-00393-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad Banco Davivienda, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, identificado con Nit. 860.034.313-7 y contra el señor **LUCIO DIAZ ANDRÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.250, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **125.986.064 mcte** por concepto de capital, contenido en el pagaré M012600010002110000736830, base de ejecución.
2. La suma de \$ **18.613.690 mcte** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el numeral 1, desde el día 7 de marzo de 2024 hasta el día 8 de marzo de 2024.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 16 de abril 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe **CUSTODIAR** el original del título aquí presentado como base de ejecución, ello para que pueda ser exhibido en la oportunidad que este Recinto Judicial lo considere pertinente.

RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Danyela Reyes González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y tarjeta profesional No. 198.584, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 1304

RADICACION:760014003015202400-400-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ RICAURTE**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ RICAURTE**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE No. 600131020 suscrito el 1 de septiembre de 2023.

1. Por la suma de \$ 47.222.224 por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$5.692.938 desde el día 1 de diciembre de 2023 hasta el día 1 de abril de 2024
3. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el desde la presentación de la demanda hasta que se cancele el saldo total de la obligación. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ CC 1.018.461.980, TP 281.727 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36be120c0b3c355cd560688db0ca63cc463c36598de0933fc79c127b237c21b**

Documento generado en 26/04/2024 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 1299

Radicación 76001-40-03-015-2024-00403-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, quien actúa a través de su apoderado judicial, encuentra el Despacho que el domicilio de los demandados Esneda Araujo Buila, Fredi Faustino Quiñones y Migdonio Murillo Mosquera se encuentran ubicados en las comunas 15 y 21 de la ciudad de Cali. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones.

Corolario lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales del presente asunto no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y que los demandados se domicilian en la comuna 15 y 21 de esta ciudad, en concordancia con en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, y con los Acuerdos N°CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde a los Juzgados No. 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al ser los responsables de atender dicha comuna. Por lo que, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que asigne, de conformidad con sus reglas de reparto la presente demanda a los precitados Juzgados. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** en contra de los señores Esneda Araujo Buila, Fredi Faustino Quiñones y Migdonio Murillo Mosquera, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1, 2, 7 y 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad de Cali, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b008515143a169133cf0abdeeb9e86e6ed2cb63d079502174c49f1ceea100a**

Documento generado en 26/04/2024 02:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 1307

RADICACION:760014003015202400-407-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANGELIKA SEYD VELASCO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P y el artículo 709 del Código de Comercio.
El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ANGELIKA SEYD VELASCO**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE 02-00842034-03 que respalda la obligación 20756127012 y 20744006624 suscrito el 7 de diciembre de 2022.

1. Por la suma de \$9.819.496,90 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación No.20744006624.
2. Por la suma de \$116.693.805,66 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación No.20756127012
3. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1 y 2.-, causados desde el 7 de marzo de 2024, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO CC 31.885.918, TP 47.123 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2973dd2ec47c26f5480c758c2ce270d0d58e38316740fb275b51b0f1045278**

Documento generado en 26/04/2024 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 1309

RADICACION:760014003015202400-409-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **JORGE MINURO LOZANO AMEZQUITA.**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSA ELVIRA ROMERO POLANCO CC 31.159.108** y **MIRNA XIMENA SAA SUAREZ CC 66.758.652**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **JORGE MINURO LOZANO AMEZQUITA.**, en contra de las señoras **ROSA ELVIRA ROMERO POLANCO CC 31.159.108** y **MIRNA XIMENA SAA SUAREZ CC 66.758.652**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE 486 suscrito el 19 de marzo de 2023.

1. Por la suma de \$18.000.000 por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por concepto de intereses de plazo causados del 1.5% y no pagados de la obligación desde el 19 de marzo de 2023 hasta el 4 de agosto de 2023.
 3. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 5 de agosto de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. NATALIA MUÑOZ BLETRAN CC 1.113.696.038, TP 419.751 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2752c7eea52c439d8785e31e874efb32f39bfc52db0fa1c65842af57a1209cc**

Documento generado en 26/04/2024 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

AUTO No. 1330

Radicación 76001-40-03-015-2024-00411-00

Ha correspondido al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por la **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra los señores **GIOMAR JIMENEZ MONTILLA y JOSE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA**.

Una vez revisada la misma, el Despacho advierte que se aparta de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de que no hay claridad en el domicilio del demandado JOSE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA ya que la apoderada de la parte demandante coloca en las notificaciones de la demanda que el domicilio del demandado mencionado recibe notificaciones en la calle 17 # 50ª sur-47 Cali – Valle y en el pagaré **No. 00011000100225347400** al momento de la firma el demandado coloca como dirección de residencia es la calle 17 # 50ª sur-47 Jamundi- Valle del Cauca. Por consiguiente, es necesario que la apoderada de la parte demandante haga claridad en este aspecto.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda, de conformidad con el numeral segundo del artículo 90 *ibidem*, requiriendo a la parte interesada, subsanar los yerros antes mencionados. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo señalado en delantera, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5596a16ebcd895bf14e7027c67124c77f92f769755dbfeec304a42890e4155a**

Documento generado en 26/04/2024 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 1327

RADICACIÓN:760014003015202400-177-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARJORIE LIZETH PLAZA MARTINEZ** identificada con cedula **No. 1.151.935.315** y **CAROLINA AGUILERA MOLINA** identificada con cedula **No. 29.119.795**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio.El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE.**, en contra de **MARJORIE LIZETH PLAZA MARTINEZ** identificada con cedula **No. 1.151.935.315** y **CAROLINA AGUILERA MOLINA** identificada con cedula **No. 29.119.795**, mayores de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE 57934 suscrito el 30 de junio de 2020.

1. Por la suma de \$3.443.402 por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 23 de septiembre de 2022, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO CC 94.468.065, TP 132.319 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7c94190e6ded0e87567c4f29ee0cb0cc3ee52a81853e75b141b207d40504aa**

Documento generado en 26/04/2024 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>